

Lo que se hace público, para general conocimiento y efectos.

En Melilla a 14 de noviembre de 2007.

El Secretario Técnico.

José Ignacio Escobar Miravete.

ANEXO

ORDENANZA GENERAL DE INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, Estatuto de Autonomía de Melilla, establece en su artículo 38.1 que "La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de sus propios tributos corresponderán a la ciudad de Melilla en la forma en que se establezca en la legislación sobre régimen financiero de las Entidades locales".

El Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en su artículo 12 que:

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

Igualmente, el artículo 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone que "Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

Por su parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local establece en su artículo 106.2 que "La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas".

El apartado 3 de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que "Las entidades locales, dentro del ámbito de sus competencias, podrán desarrollar lo dispuesto en esta ley mediante la aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales".

Por otro lado, el apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, establece que "Los órganos competentes de las comunidades autónomas, de las ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla o de las entidades locales en materia de procedimientos de aplicación de los tributos se determinarán conforme a lo que establezca su normativa específica".

En este sentido, el artículo 20 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla, dispone que "Corresponde a la Ciudad de Melilla, en los términos previstos en el presente Estatuto la competencia sobre la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno". De conformidad con la potestad de autoorganización de la Ciudad Autónoma de Melilla, corresponde a ésta la determinación de los distintos órganos con funciones inspectoras, los puestos de trabajo que supongan el desempeño de dichas funciones y concretar sus características y atribuciones específicas.

II

La creación del Servicio de Inspección Tributaria, órgano administrativo incardinado en la Consejería de Hacienda y Presupuestos que ejerce las funciones previstas en el artículo 141 de la Ley 58/2003,